

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pta. | | Pta. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 30 de Noviembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en solicitud de que se prorrogue el plazo señalado por el art. 62 del reglamento de 29 de Diciembre de 1896 para reclamar contra los trabajos ejecutados en sus respectivos términos municipales por las brigadas del servicio agronómico-catastral, que se ocupan en la formación de las cartillas evaluatorias. El expresado reglamento no autoriza la concesión de prórrogas, más como se trata de trabajos en que se viene demostrando una importante ocultación en la riqueza, y parece conveniente facilitar á los Municipios cuantos medios sean posibles para justificar los errores en que se pueda haber incurrido al realizarlos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1899.

—SEÑORA: A L. E. P. de V. M. Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplian hasta 31 de Enero de 1900 los plazos que señala el art. 62 del reglamento de 29 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de 24 de Agosto anterior sobre rectificación de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria y formación del catastro de cultivos y del registro de predios rústicos y de la ganadería.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Antonio Martínez en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejál del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, decretada por ese Gobierno en 16 de Septiembre último, dicho alto Cuerpo, con fecha 18 de Octubre, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Antonio Martínez en sus cargos de Teniente de Alcalde y Concejál del Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos).

De los antecedentes resulta que el Alcalde del citado pueblo puso en conocimiento del Gobernador que el

D. Antonio Martínez había presidido en 28 de Agosto último la sesión ordinaria, cuyo hecho, decía el Alcalde, que por considerarlo usurpación de atribuciones, había puesto también en conocimiento del Juzgado.

El Gobernador pidió al Alcalde, y por éste le fueron remitidas, certificaciones de las cuales aparece, con relación á las actas de las sesiones, que el día 28 de Agosto último, y hallándose presente la mayoría de los Concejales, se recibió un aviso del Alcalde excusando su asistencia y entónces el primer Teniente abrió y presidió la sesión ordinaria de aquel día, rogando á los Concejales que no se tratara más que del sorteo de la Junta municipal que estaba anunciado para aquel día, sorteo que se verificó.

Resultando también del acta de la sesión del día 28 que el ruego del Teniente Alcalde á los Concejales para que no trataran de otros asuntos, tuvo por fundamento la ausencia del Alcalde, logrando dicho primer Teniente que no insistiera un Concejál en dos proposiciones que había indicado sobre arqueo de fondos y reposición de un empleado.

También de las certificaciones remitidas por el Alcalde aparece que para el 26 de Agosto se convocó á sesión extraordinaria para verificar el sorteo de la Junta municipal; y, por último, aparece de esas certificaciones que en la sesión ordinaria del día 4 de Septiembre fue aprobada el acta de la del 28 de Agosto, votando el Alcalde en contra de la aprobación.

D. Antonio Martínez alegó en su defensa que, estando reunida la mayoría del Ayuntamiento, y siendo día de sesión ordinaria, interpretó

como delegación el recado que por conducto del Alguacil le envió el Alcalde diciendo que no podía asistir á la sesión por encontrarse á las órdenes del Gobernador en la estación; hace constar que al presidir se condujo correctamente, limitándose á que se verificara el sorteo que era urgente, y afirma también que la ausencia del Alcalde no significa la imposibilidad de celebrar sesión, citando en apoyo de esta opinión y de la legalidad de su presidencia al art. 100 de la ley Municipal y la opinión de varios escritores de Derecho administrativo.

El Alcalde, al remitir al Gobernador las certificaciones á que se ha hecho referencia, y la defensa de Don Antonio Martínez, manifestó que en contra de lo por éste alegado, la orden que llevó el Alguacil fue la de que se suspendiera la sesión hasta la salida del express, afirmando también que esa orden debió llegar á conocimiento de los Concejales y del primer Teniente, puesto que dos de aquellos negaron á que se celebrara la sesión.

El Gobernador, fundándose en que al Alcalde corresponde la presidencia en las sesiones, según el artículo 118 de la ley Municipal, en que no tuvo lugar ningún caso de los en que puede sustituirle el primer Teniente, según el art. 119; en que, según sentencia del Tribunal Supremo, no puede quedar á voluntad del que ha de reemplazar á otros en las funciones de su cargo la elección del momento en que ha de sustituirle; en que D. Antonio Martínez se halla atribuido facultades que no son suyas, abusando de las mismas, y en que esa falta grave merece para suspenderle, no solo como Teniente, sino también como Alcalde.

sin necesidad de imponerle previamente, para esta segunda suspensión, otros correctivos, acordó, en 16 de Septiembre último, suspender al Don Antonio Martínez en los dos cargos que desempeñaba.

En 18 del mismo mes, el Alcalde comunicó al Gobernador que en ese día quedó cumplida su orden.

La Subsecretaría propuso que, en cumplimiento del artículo 191 de la ley Municipal, fuera remitido el expediente á informe de esta Sección, á la que en tal estado le ha sido remitido:

Vistos los artículos 100, 104, 117, 119 y 180 de la ley Municipal:

Considerando que son cuestiones distintas la de si fué ó nó válida la sesión del 28 de Agosto último, y la de si D. Antonio Martínez, al presidirla, incurrió en responsabilidad, atribuyéndose con malicia facultades que no le correspondían, y siendo esta última la cuestión que se debate, con relación á ella, y sin prejuzgar la otra, procede examinar las disposiciones citadas:

Considerando que mientras las afirmaciones del Alcalde acerca de que avisó para que se suspendiera la sesión están desprovistas de prueba, en cambio, del acta de esa sesión aparece que aquél avisó excusando su asistencia, sin que de las certificaciones que obran en el expediente aparezcan protestas de ningún Concejal, ni en el acta de esa sesión del 28 de Agosto, ni en ninguna otra:

Considerando que resulta probado que el día 28 de Agosto era día de sesión ordinaria y concurrió el número bastante de Concejales, por lo que no puede decirse que D. Antonio Martínez procediera maliciosamente al entender que podía celebrarse sesión, puesto que concurrían los requisitos exigidos terminantemente para celebrarla por la ley, que no dice sea imposible verificarla sin la presencia del Alcalde:

Considerando que D. Antonio Martínez, al rogar á los Concejales, consiguiéndolo, que durante su presidencia interina no hicieran proposiciones, demostró con esa actitud que en su delicadeza, lejos de abusar de la ocasión, conceptuaba su presidencia como el cumplimiento de un deber:

Considerando que el art. 119, aunque se le relacione con el 117, no dice de modo expreso que el Teniente para sustituir al Alcalde necesita expresa delegación, sino que emplea la expresión general de «ausencia», y ausente de la sala capitular se encontraba el Alcalde el día 28 de Agosto:

Considerando que todas las disposiciones citadas se combinan para que D. Antonio Martínez creyera legal y aun obligatoria la apertura y presidencia de la sesión, no pudiendo, pues, decirse que haya incurrido en la responsabilidad del art. 180 de la ley:

La Sección opina que procede levantar la suspensión impuesta á Don Antonio Martínez en sus cargos de

Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Miranda de Ebro.»

Visto:

Vistos los artículos 100, 113, 117, 119, 180, 182, 189, 190 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que es un hecho reconocido por el propio interesado que D. Antonio Martínez, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, abrió y presidió la sesión del día 28 de Agosto último desempeñando el cargo de Alcalde, á pesar de estar éste en el ejercicio de sus funciones y no haberlas delegado, y que este hecho no está autorizado por la ley, cuyas disposiciones en la materia se acomodan al principio racional y justo de que no puede quedar á voluntad del que ha de reemplazar á otro en el ejercicio de funciones públicas la elección del momento de la sustitución, ni aparece tampoco justificado ningún motivo que obligara al Teniente de Alcalde á celebrar una sesión, de cuya falta no había de ser él responsable en todo caso:

Considerando que D. Antonio Martínez ha incurrido con sus actos en la responsabilidad que señala el artículo 180, y en la causa grave que determina el artículo 189, atribuyéndose facultades de Alcalde que no le competen, con abuso de las propias de su cargo de Teniente, por lo que es procedente la corrección impuesta por ese Gobierno:

Considerando que respecto de la suspensión en el cargo de Concejal no há lugar á resolver, por haber transcurrido el plazo legal de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar la suspensión de D. Antonio Martínez en su cargo de Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, y ordenar se instruya el expediente de separación á que se refiere el art. 189.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

(Gaceta del día 15 de Noviembre.)

Visto el recurso interpuesto á nombre de Santos Pérez López, mozo alistado en Ocaña para el reemplazo de 1899, contra el acuerdo de esa Comisión mixta, que le declaró soldado; y

Considerando que si el mozo dirige el taller de herrería y carretería, cuya contribución industrial satisface su madre, al ser aquél declarado soldado no podría ésta, por su sexo y edad, continuar explotando personalmente dicha industria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, leído el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido dejar sin

efecto el acuerdo apelado, y resolver que por la Comisión mixta se investigue si, caso de ir el mozo á las filas, podrá continuar en explotación el taller de que se trata y dando productos suficientes, para que, después de satisfechos los jornales ó utilidades de quien esté á su frente, quede lo necesario para el sostenimiento de la madre del mozo, resolviendo en su vista la excepción, y aplicándose igual doctrina á todos los casos semejantes en que las industrias ejercidas por las madres no puedan ser desempeñadas personalmente por ellas sino por los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Toledo.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber aparecido la peste levantina en Kobe (isla Nippon, Japón), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, y 5.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes del referido punto que hayan salido después del 31 de Octubre último, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Kobe, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1899.—E. Dato.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección constituida según previene la ley, ha examinado el expediente relativo á la exclusión del servicio militar, solicitada por la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios á favor de sus Religiosos y novicios:

Resultando que el Reverendo Padre Fray Benito Menni, Comisario general de la Venerable Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, en instancia fecha 1.º de Marzo último solicita del Gobierno de S. M. para los Religiosos y novicios de dicha Institución la exclusión del servicio

militar, del propio modo que les está otorgada á otras Ordenes y Congregaciones destinadas á la enseñanza con la debida autorización, según lo dispuesto en el art. 80 de la vigente ley de Reemplazo del Ejército:

Remitida dicha solicitud por el Ministerio del digno cargo de V. E. al Ministerio de Fomento, fué devuelta con el informe de la Junta provincial de Instrucción pública y del Rector de la Universidad Central, proponiendo que se conceda la gracia solicitada, por cuanto la Orden de que se trata, además de sus elevados fines hospitalarios, también se dedica á la educación é instrucción de los niños acogidos en sus Asilos y de los hijos de los pobres, y aun á la instrucción de los adultos sin retribución alguna:

Vistos los números 4.º y 5.º del artículo 80 de la citada ley, en que se dispone: «Que serán excluidos totalmente del servicio militar los Religiosos profesos de las Escuelas Pías y de las Congregaciones destinadas á la enseñanza con autorización del Gobierno, y los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificación.»

Considerando que los piadosos fines de la instrucción y hospitalidad á que con verdadera ucción evangélica se dedican en Pinto y Ciempozuelos, Valencia, Granada, Sevilla, Zaragoza, Palencia, Santa Agueda, Las Cortes de Barcelona y San Baudilio de Llobregat, los individuos de la Venerable Orden de que se deja hecho mérito, no expulsadas por el decreto de las Cortes de 8 de Marzo de 1836, justifican la exención que se solicita, tanto más, cuanto que ésta se ha dispensado por idénticos motivos á otras Ordenes y Congregaciones que se hallan en el mismo caso;

Opina la Sección:

1.º Que la exención de los individuos de la mencionada Orden Hospitalaria de San Juan de Dios está comprendida en los números 4.º y 5.º del art. 80 de la ley de Reemplazo, cuyo derecho debe reconocerse desde este año, y que de conformidad con lo prevenido en los últimos párrafos del núm. 5.º, cesará la exclusión de todos los que dejen de pertenecer á la Orden antes de cumplir la edad de treinta y dos años, á cuyo efecto el Superior pasará la correspondiente nota al Gobernador de la provincia, así de los mozos que tomen el hábito como de los que no continuaran perteneciendo á ella.

2.º Que la resolución que adopte V. E. se publique en la *Gaceta* por ser de carácter general y haberla de tener en cuenta los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento y otras Autoridades.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos

que procedan, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Madrid.

(Gaceta del día 17 de Noviembre.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el padre de Deogracias Balbás Castillo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida según previene la ley, ha examinado el recurso interpuesto por Francisco Balbás Bodero contra el acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Palencia, que declaró excluido del sorteo de este año y soldado por el reemplazo de 1898 al mozo Deogracias Balbás Castillo, del alistamiento de Ampudia.

En 1898, Deogracias Balbás fué incluido en el alistamiento y sorteo, en que tuvo el núm. 1, siendo de abono para el cupo del pueblo de Ampudia y excluido totalmente del servicio militar, con arreglo al núm. 5.º del art. 80 de la ley de Reemplazos del Ejército, como perteneciente al Colegio de la Orden de Agustinos Calzados Misioneros de Filipinas, residente en Valladolid. Mas habiendo dejado de pertenecer á dicha Comunidad el referido mozo, fué incluido en el alistamiento y sorteo del presente año, en que ha obtenido el número 14.

La Comisión mixta ha declarado sin efecto el sorteo que en el presente año sufrió Deogracias Balbás, y á éste, soldado por el reemplazo de 1898, imponiendo á la Corporación municipal la multa de 250 pesetas por errónea interpretación de la ley.

Vistos los artículos 25 al 70, 80 y demás concordantes de la mencionada ley y del reglamento para la ejecución de la misma:

Considerando que los Religiosos profesos y novicios de las Ordenes y Congregaciones de que trata el número 4.º y 5.º del art. 80 de la citada ley, si bien son excluidos del servicio militar, no se excluyen del alistamiento y sorteo del año de su respectivo reemplazo, sin que estas operaciones hayan de repetirse del que por dejar de pertenecer á dichas Congregaciones é Institutos hubiera de cesar en la exclusión, de que viniera gozando, habiendo de regirse en tal caso el número que hubiere obtenido en su sorteo para todos los efectos de la ley, por cuyo motivo ha sido impropio el procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Ampudia al incluir al mozo Deogracias Balbás en el alistamiento y sorteo del reemplazo actual, habiéndolo sido en los del anterior, que son los que deben prevalecer:

Considerando que el acuerdo del

Ayuntamiento, aunque impropio, se funda en el error á que conduce la letra del final del último párrafo del núm. 5.º del art. 80 de la ley, que ordena la inclusión en nuevo alistamiento, sin tener en cuenta que los Religiosos, aunque se excluyan del servicio, se incluyen en el alistamiento y en el sorteo que les pertenezca por razón de la edad, para, si cesan en su exclusión, que se sometan al servicio activo por su alistamiento y suerte como todos los demás mozos de su reemplazo;

Opina la Sección que procede confirmar el acuerdo apelado, y que la disposición que adopte V. E. revista carácter general para todos los casos análogos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Palencia.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido á nombre de Juan Guillermo Revilla Gutiérrez, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida según ordena la ley, ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Ángel Revilla contra el acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de Santander, que, revocando el del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, declaró soldado al mozo Juan Guillermo Revilla Gutiérrez, del reemplazo de este año.

Fúndase el acuerdo apelado en que habiendo ofrecido duda la talla de dicho mozo, aunque los sargentos que le midieron certificaron que tenía la estatura de un metro 542 milímetros, fué medido por los Vocales militares y manifestaron que alcanza un metro 545 milímetros.

Vistos los artículos 123, 128 y 130 de la ley de Reemplazo del Ejército, y 97 al 113 del reglamento para la ejecución de la misma ley:

Considerando que ni expresa ni tácitamente tienen los Vocales de las Comisiones mixtas atribuciones para tallar á los mozos, tanto porque la ley y el reglamento, al determinar la organización y funciones de las Comisiones y de sus Vocales, no les confiere la de practicar la talla, cuya operación sólo corresponde á los sargentos, en la forma y con la responsabilidad que la ley prescribe, cuanto porque los Médicos de dichas Comisiones mixtas, aunque son Vocales de las mismas, se limitan á reconocer y certificar, y no votan, en caso alguno, sin duda para separar el elemento probatorio de la apreciación

de la prueba, y que los peritos y los demás Vocales, cada cual por su parte pueda actuar con la separación é imparcialidad necesarias para la rectitud del juicio que ha de resolver cuestiones tan importantes como las exenciones y excepciones legales del servicio militar, siendo axioma jurídico que donde existe la misma razón debe observarse idéntica disposición de derecho:

Considerando que únicamente las Comisiones mixtas están autorizadas para declarar á un mozo con talla suficiente cuando los talladores no pudieran dar su dictamen de una manera terminante, por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, no obstante los tres apercibimientos que al efecto se le hiciesen, lo cual la Comisión mixta de Santander no manifiesta que en el caso de que se deja hecho mérito haya sucedido:

Considerando que, sin embargo de la nulidad del fallo recurrido, el Gobierno puede ordenar una nueva medición del mozo, á fin de asegurar si éste tiene la talla y que el objeto de la ley se cumpla;

Opina la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo, ordenar que el mozo sea nuevamente medido, y con el resultado de la medición, resuelva la Comisión mixta con los recursos que la ley otorga á los interesados, y que la resolución que adopte V. E. revista carácter general para otros casos análogos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles respecto á las funciones de inspección que á dicha dependencia corresponde ejercer sobre los tranvías y ferrocarriles económicos enclavados en lo que pueda denominarse su jurisdicción ferroviaria, y atendiendo á la conveniencia de dictar acerca del asunto una resolución de carácter general, y aplicable, por tanto, á todos los casos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que las Divisiones de ferrocarriles se encarguen tanto de la inspección técnica como de la administrativa que al Gobierno compete ejercer sobre los tranvías y ferrocarriles económicos enclavados en las redes respectivas especificadas en la Real

orden de 14 de Agosto último, salvo lo referente al servicio de la vía en aquellos trayectos donde aquella se halle establecida sobre carreteras del Estado, que será inspeccionada, como hasta aquí, por las Jefaturas de Obras públicas de las provincias.

2.º Que los Ingenieros Jefes de las provincias que, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, deban cesar total ó parcialmente en la inspección de alguno ó algunos tranvías ó ferrocarriles económicos, procedan desde luego, sin necesidad de nuevo aviso ú orden especial, á hacer entrega del servicio que corresponda á los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles respectivas; y

3.º Que se publiquen estas resoluciones en la *Gaceta de Madrid* para que tengan el debido cumplimiento.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 19 de Noviembre.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Concurso para los nombramientos de Médico civil y suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento.

En cumplimiento á lo prescrito en los artículos 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897; 5.º del de 16 de Febrero de 1898, publicado en la *Gaceta* del 19 y BOLETÍN OFICIAL del 22, número 186, y número 1.º de la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1898, *Gaceta* del 29, se abre concurso público por el término de diez días, contados desde el siguiente en que este anuncio se inserte en el periódico citado, para la provisión y nombramiento de Médico civil y suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, á que se refieren los artículos 123 de la ley de 21 de Octubre de 1896 y 106 del reglamento de 23 de Diciembre para su ejecución, cuyos cargos durarán el año correspondiente al reemplazo para que fueren elegidos, que termina en 31 de Diciembre en que cesarán los que actualmente las desempeñan.

Los que resulten agraciados con dicho nombramiento percibirán 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento definitivo de cada uno de los mozos de este reemplazo y revisiones anteriores, así como por el de los padres, abuelos y hermanos impedidos, ó cualesquiera otra persona interesada en el llamamiento, á tenor de los artículos 129 de la ley y 126 del reglamento, no devengando honorarios por los que pasen á observación facultativa hasta tanto que en definitiva se decida sobre su utilidad ó inutilidad, ni por las demás diligencias que á dichos Médicos le encomiendan las Comisiones mixtas para su mayor ilustración, según

taxativamente lo ordena la Real orden de 21 de Septiembre de 1897, Gaceta del 12 de Octubre del mismo año, página 140.

Para aspirar á los cargos referidos, es indispensable que los solicitantes tengan título de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, que acompañarán á las instancias, bien original, ó en testimonio expedido por Notario, en el papel prevenido en la regla 7.ª, letra A, art. 20 de la ley del Sello y Timbre del Estado, juntamente con los justificantes de sus méritos y servicios, que se reintegrarán con las pólizas respectivas, la cédula personal, de la patente, que es indispensable para el ejercicio de la profesión (art. 2.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894) y la certificación de la Junta de gobierno del Colegio Médico por la que se acredite que el aspirante está inscrito en el Colegio de la provincia donde tenga su habitual residencia, sin cuyo requisito no se puede ejercer en España la Medicina y Cirujía, artículos 3.º, 7.º y 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1898, Gaceta del 15.

Serán méritos de preferencia según el Real decreto de 5 de Febrero de 1897, no modificado sobre este particular por el de 16 de Febrero de 1898 y Real orden circular de 26 de Noviembre de 1898, «los contraí-

dos en cargos al servicio del Estado, sin nota desfavorable, ó en comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para este servicio.» Dentro de la condición indicada «se tendrán presentes los servicios de aquéllos que al acudir al concurso acrediten haber sido Médicos provisionales de Sanidad Militar, estimándolos como de preferencia en los casos de igualdad de circunstancias con otros concursantes», Real orden de 20 de Octubre de 1899, Gaceta del 30, página 357.

El Médico y suplente que se nombren por la Comisión Provincial con el carácter de interinidad, á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de su ley Orgánica, se someterán á la ratificación de la Diputación en las sesiones ordinarias del mes de Abril, dándose contra la resolución de ésta el recurso definido en los artículos 87 y 146 de la ley y 4.º del Real decreto de 5 de Enero referido.

Los aspirantes expresarán en sus solicitudes el cargo á que concursan de los dos que para este efecto se anuncian, en estricto cumplimiento de los Reales decretos de que se deja hecho mérito.

Palencia 1.º de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente, Filiberto de Prado Salás.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

CONSTRUCCIONES CIVILES.—PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Septiembre.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de empapelado y pintado en la oficina destinada á despacho del Sr. Arquitecto provincial.

| CONCEPTOS. | IMPORTE. Pesetas. |
|---|----------------------|
| A D. Francisco Gallego por 12 piezas papel, á 2'50 una, 30 pesetas. Por 4 piezas friso, á 2'50, 10 pesetas..... | 40 » |
| A D. Julian Alonso por pintar al temple el techo y zócalo, 2 pesetas. Por colocación de 10 rollos de papel, 7'75 pesetas..... | 9 75 |
| SUMA..... | 49 75 |

Asciende esta relación justificada á la cantidad de cuarenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos.

Palencia 23 de Octubre de 1899.—El Maestro albañil, Juan Villegas.—V.º B.º.—El Arquitecto provincial interino, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 23 de Octubre de 1899.

Aprobada por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Polanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, dictada en el día de hoy, se cita y llama á Doña Marcelina Losa Herrero, domiciliada hace poco tiempo en la ciudad de León y en la actualidad de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de quince días se presente

en este Juzgado acompañada de su marido D. José Fraile Alvarez á ratificarse en las denuncias que tiene presentadas ante el Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de Palencia y el Juzgado de instrucción de León respectivamente, bajo apercibimiento de que si no lo verifican en expresado término, les parará el perjuicio consiguiente.

Saldaña veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Emiliano Campo.

Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

Por renuncia del que las desempeñaba, se anuncian vacantes las plazas de Guarda municipal del campo y del ganado mayor de este distrito municipal para desde el próximo mes de Enero hasta fin de Diciembre de 1900, con el haber anual, la primera, de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y la segunda con nueve cargas de trigo que el agraciado cobrará de los dueños de los ganados, previo el repartimiento que le hará el Ayuntamiento.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, al siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palacios del Alcor 27 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Galo Torres.—El Secretario, José Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se anuncia vacante la plaza de Guarda del campo de este distrito municipal, la que desempeñará el agraciado desde el próximo mes de Enero hasta fin de Diciembre de 1900, dotada con el haber anual de 365 pesetas de fondos municipales y con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de ocho días, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y pasados que sean se procederá á su provisión.

Calzada de los Molinos 27 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Alipio León.—Por su mandado, Carlos Montero.

Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

Desierta también por falta de licitadores la segunda subasta de 400 estéreos de leñas del monte de Propios de esta villa, titulado «La Tiñosa» y sitio denominado «La Peña», se anuncia una tercera con un 25 por 100 de rebaja, ó sea bajo el tipo de 600 pesetas, que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales el día 8 del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia de esta Alcaldía, con asistencia del Regidor Síndico y Secretario autorizante, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Vertabillo 27 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Miguel Antón.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Terminando el 31 de Diciembre

próximo venidero el contrato celebrado con el Médico titular para la asistencia facultativa de las familias pobres de esta localidad, por acuerdo del Ayuntamiento y Vocales asociados reunidos en Junta municipal el día 19 de los corrientes y en ejecución de él, se anuncia vacante referida plaza de Médico Cirujano con la dotación anual de 200 pesetas, que cobrará el agraciado de los fondos del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia facultativa de doce á catorce familias pobres, pudiendo contratar con los vecinos pudientes, cuyas igualas pueden ascenderá doscientas cuarenta fanegas de trigo próximamente.

Las solicitudes pueden presentarse en el término de treinta días, ó sea hasta el 31 de Diciembre ante esta Alcaldía ó en la Secretaría de Ayuntamiento, siendo condición precisa acompañar á ellas el título correspondiente ó certificación de él.

Por el mismo concepto se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas en igual forma que la anterior, y el tiempo para solicitarla los citados treinta días, ante las citadas Alcaldía y Secretaría.

Marcilla 29 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Galo Herreros.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Por terminar el contrato del que la viene desempeñando en 31 de Diciembre próximo venidero, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 50 pesetas, que serán satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia facultativa de seis familias pobres que el Ayuntamiento designará y pobres transeuntes enfermos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, acompañadas del título ó testimonio de él.

Valdeolmillos 23 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Arcadio Gil.

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Por renuncia del que la obtenía, se halla vacante la plaza de Farmacéutico de este pueblo para el suministro de medicinas á veinticinco familias de la clase de Beneficencia, con la dotación anual de 75 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Alcaldía en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Autilla del Pino 29 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Paulino Aguado.